

PREMATÍ-  
CA EN QVE SE PONE  
el precio del alquiler de las mulas de  
filla, coches, y literas, y de porte de la ropa que se  
lleuare en carros, y azemilas, y se proueen  
otras cosias tocantes a esta  
materia.



EN MADRID,

*En casa de Pedro Madrigal, Año. 1600*

Vendese en casa de Francisco de Robles librero del Rey N. Señor.

O

## Licencia, y Tassa.

**Y**O Pedro capata del Marmol escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fe, que por los señores del Consejo, fue tassada la prematica, en que se pone el precio del alquiler de las mulas de silla, coches, y literas, y de porte de la ropa que se lleuare en carros, y a zemilas, y se proueen otras cosas tocates a esta materia, a cinco marauedis cada pliego: y a este precio, y no à mas mandaró que se pueda vender. Y assi mismo mandaró, que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad: y para que dello conste, de mandamiento de los dichos señores del Cōsejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a onze dias del mes de Noviembre de mil y seyscientos años.

Pedro capata del Marmol.

En Madrid, 10 de Noviembre de 1600.



ON FELIPE POR  
la gracia de Dios , Rey de  
Castilla , de Leon , de Aragon ,  
de las dos Sicilias , de Ierusalen  
de Portugal , de Nauarra , de  
Granada , de Toledo , de Va-  
lencia , de Galizia , de Mallor-  
cas , de Seuilla , de Cerdeña , de

Cordoua , de Corcega , de Murcia , de Iaen , de los  
Algarues de Algezira , de Gibraltar , de las Islas  
de Canaria , de las Indias Orientales , y Occiden-  
tales , Islas , y Tierra firme del mar Oceano , Archi-  
duque de Austria , Duque de Borgoña , de Brauan-  
te , y Milan , Conde de Abspurg , de Flandes , y de  
Tirol , y de Barcelona , señor de Vizcaya , y de Mo-  
lina , &c. A los del nuestro Consejo , Presidentes ,  
y Oydores de las nuestras Audiencias , Alcaldes , y  
Alguaziles de la nuestra casa y Corte , y Chancille-  
rias: y a todos los Corregidores , Assistente , Gouer-  
nadores , Alcaldes mayores , y ordinarios , Alguazi-  
ziles , Merinos , Prebostes , y a los Concejhos , Vniuersi-  
dades , Veyntiquatros , Regidores , Caualleros , Iura-  
dos , Escuderos , Oficiales , y Hombres buenos , y  
otros qualesquier subditos , y naturales nuestros de  
qualquier estado , preeminencia , y dignidad que  
sean , ò ser pueda de todas las ciudades , villas , y luga-  
res , y prouincias destos nuestros Reynos , y Señorios ,  
assí a los que aora son , como a los que serán de aqui  
adelante , y a cada vno , y qualquier de vos , a quien  
esta nuestra carta , y lo en ella contenido , tocare , y  
puede tocar en qualquier manera , salud y gracia .  
Sepades , que como quiera que por muy justas causas ,  
y consideraciones , y para el buen gouierno , y bene-  
ficio publico destos nuestros Reynos , auiendose  
entendido el gran excesso de que generalmente  
vfan los que alquilan mulas , y otras bestias para cami-  
nar , y los grandes fraude que hazen para lleuar por

O 2      ellas

ellas mas precio del que por leyes destos nuestros Reynos està tassado y moderado, a suplicacion de los procuradores de Cortes de ellos en el capitulo setenta y seys, de las que se publicaron el año passado de mil y quinientos y ochenta y dos, se dio cierta forma que se mandò guardar en el alquiler de las dichas mulas, y mas en particular por otra nuestra ley y prematriza publicada en la villa de Madrid a diez y nueve de Enero del año passado de mil y quinientos y nouenta y quatro: sin embargo de lo qual, ansi por no auerse tenido el cuidado necesario por las justicias destos nuestros Reynos en la execucion de las dichas leyes, y castigo de los transgressores dellas, como por la gran codicia de los alquiladores de las dichas mulas, no solamente no se ha guardado, ni executado lo dispuesto por las dichas leyes, con ser cosa muy vtil, importante, y necessaria: pero ha passado tā adelante el exceso de los dichos alquiladores, llevando precios excesiuos, y excediendo de todo lo demas contenido en las dichas nuestras leyes, y prematicas, sobre esto proueydas, que ya ha venido a ser intolerable, como tambiē lo es, lo q̄ los q̄ alquilan coches, y literas para caminar, y bestias de carga, y carreteros lleuan por el alquiles dellos: y q̄riendo de nuevo proueir, y remediar lo suso dicho, y auiendo sobre ello platicado y cōferido en el nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar, y mandamos por esta nuestra ley y prematica sancion, la qual queremos que aya fuerça y vigor de ley, como si fuese fecha y promulgada en Cortes, que de aqui adelante no se pueda lleuar, ni lleue por el alquiler de cada dia de qualquier bestia de silla de camino directe, ni indirecte, sino dos reales y quartillo, ansi en esta nuestra Corte, como fuera della, y que se dexe libremente el retorno dellas a las personas que las lleuaren alquiladas, sin que se pueda hazer acerca dello concier to alguno, y que guardando lo proueydo por las dichas leyes, y cō tres bestias alquiladas, no menos, pue-

dan

dá los dueños de llas dar vn moço q las cure, al qual no se pueda dar, ni el lleuar mas que quattro reales por cada dia por su comida y jornal, y que no puedan cōtar a los que las llevaren alquiladas dia alguno para q descanssen en qualquier jornada que sea, ni se les pueda contar el alquiler de los dias de fiesta que no caminaren, y que alquilando las por meses, no puedan lleuar mas de sesenta reales por cada mes, y a este respeito los demas dias que corriere el alquiler.

Y porq en fraude de las dichas premiticas por no s proueydas, en q se tassò, y moderò la cantidad q se podia lleuar por el alquiler de las dichas mulas de sillia, se ha introduzido por los dueños de llas vna cautela muy perniciosa à estos Reynos, q ha sido tomar a su cargo el mantenella s de camino, y alquilallas a toda costa: y cō esta ocasió han lleuado, y lleuan precios excessiuos, e intolerables por el alquiler de las dichas mulas: Mādamosq en ninguna manera, se pueda hazer, ni haga, sino que las personas que las llevaren alquiladas, les dé lo necesario, sin q esto pueda quedar, ni quede a cargo de los dueños de llas, ni de otra persona alguna, y ayan cumplido con dar para cada mula doscelemines de ceuada para cada dia de los que caminaren, y no caminando, celemin y medio, y la paja necessaria.

Otro si mandamos que no se pueda lleuar por el alquiler de vn coche de camino con dos mulas, ò otras bestias mas de veinte y quattro reales por cada dia, y queriendo el que lo alquilare, y no de otra manera, que lleue tres, ò quattro, no se puedan lleuar mas que otros siete reales por el alquiler de cada vn dia de las que llevaren fuera de las, dos que ordinariamente suelen traer, y menos lo que se concertare con el dueño del dicho coche.

Iten, que por qualquiera litera que se alquilare para de camino, no se pueda lleuar mas que veinte y

seys reales por cada dia, declarado, como declaramos,  
y mandamos, que el alquiler que por esta nuestra ley  
està señalado para cada vn dia, de los dichos coches y  
literas, se aya de entender, y entienda, manteniendo  
de toda costa los dueños dellos, las mulas, machos, ó  
cauallos que lleuaren los dichos coches, y los machos,  
ó mulas que lleuaren las literas, y al cochero y literero,  
y los demas que lleuaren, ó fueren para gouernarlos,  
sin q las personas que las lleuaren alquiladas, ayan  
de pagar, ni pagué otra cosa, excepto el alquiler de su  
so referido: con que ansi mismo declaramos, que en  
caso q los que lleuaren alquilados los dichos coches  
y literas, quisieren tomar a su cargo, sustentar por su  
quēta las dichas bestias, y a los cocheros y litereros, no  
ayan de pagar, ni paguen mas que doze reales por ca-  
da dia de alquiler de cada coche, y quinze por el de la  
litera: en los quales entre, y se comprehenda el jor-  
nal del cochero y literero: y que qualquiera que lle-  
uare alquilados los dichos coches y literas, sustentan-  
dolos por su quenta, aya cumplido con dar tres cele-  
mines de ceuada cada dia para cada mula, ó otra qual-  
quier bestia del coche y litera, y la paja necessaria, y  
tres reales para sustento del cochero, ó literero por  
cada dia.

Otro si mandamos, que por el alquiler de cada dia  
de qualquier azemila, ó bestia mayor de carga, y del  
azemilero que fuere con ella, no se pueda lleuar, ni lle-  
ue mas que onze reales, y si lleuare dos, no se pague  
mas que diez reales por cada vna, y si lleuare mas, has-  
ta quattro, a nueue reales, y si fueren mas que quattro,  
no se pueda lleuar mas q a ocho reales por cada vna:  
lo qual se entiēda, manteniendo a si, y a ellas de toda  
costa sus dueños, sin que el que las lleuare alquiladas,  
aya de pagar otra cosa alguna fuera del dicho alquiler.

Otro si mandamos, y defendemos, que aunque  
se lle-

se lleuen alquiladas qualesquier azemilas, ò otras bestias de carga en qualquier numero que sea, no se les pueda dar sobrestante para gouierno dellas por sus dueños, ni lleuar alquiler alguno por ello, si no que solamente las gouieren y lleuen a su cargo los azemilleros que fueren con ellas.

Otro si mandamos, que quando se alquilaren bestias de silla, ò coches, ò literas, ò qualesquier bestias de carga que sean de retorno, no se pueda lleuar el aquiler dellas, sino solamente por los dias que se huiieren detenido en llegar a qualquier parte, ò lugar a donde viuieren, ò residieren los dueños dellas, sin contar a los alquiladores otro dia alguno, ni lleuarles alquiler por el, porque en esto dizque se ha visto muy gran fraude y exceso, ansi por los dueños de las dichas bestias de silla, coches, y literas, y bestias de carga, como por los moços de mulas, y los demás que han ydo gouernando los dichos coches, y literas.

Otro si, por quanto se ha visto por la experienzia, que de algun tiempo a esta parte ha auido notable exceso en el lleuar de los portes de la ropa, y otra qualquier cosa que se lleua en carros y azemilas, y queriendo remediar como conviene, mandamos, que de aqui adelante en todos estos nuestros Reynos no se pueda lleuar por el porte de cada arroba de las que fueren en carro, ò qualesquier bestias de carga, mas que a razon de tres maraudis por cada legua, y a razon de vn real por cada tres leguas de cada persona que fuere en los dichos carros, ò bestias de carga, con que esto no se entienda en las criaturas que lleuaren a sus pechos sus madres, ò otras qualesquier mugeres que por ellas no se ha de pagar porte alguno, fuera de lo que pagaren por si las mugeres que las lleuaren al respeto dicho.

Otro si

Otro si mandamos, que en el alquiler de los dichos coches, y literas, azemilas, y bestias mayores de cargo, se aya de guardar, y guarde (ansí en el retorno, como en no contarse el alquiler los dias de fiesta que no caminaren, ni darseles dia alguno para que descanssen las bestias que llevaren los dichos coches, y literas, y las de carga, pagandoles el alquiler de vazio) todo lo que por otras leyes destos nuestros Reynos, y por esta està proueydo y mandado en los alquileres de las mulas de silla, como si particularmente fuese en esta espressado: todo lo qual mandamos guarden y cumplan inuiolablemente los dichos alquiliadores de mulas, y de otras qualesquier bestias de silla, coches, y literas, y carros, y bestias de carga, y los moços de mulas, litereros, cocheros, y azemileros, y otras qualesquier personas, so pena de cinco años de destierro desta Corte, con las cinco leguas, si en ella excedieren de lo susodicho, y de qualquier ciudad, villa, o lugar, y de su tierra y juridicion a donde dello, ó de qualquier parte dello se huviere excedido, y los dueños de los coches, literas, bestias de carga, carros, y mulas de alquiler, lo ayan perdido todo ello, con las bestias que llevaren los dichos coches, y literas, y carros, de qualquier calidad que seá, todo lo qual aplicamos para nuestra Camara, juez que lo sentenciare, y denunciador por yguales partes: y mandamos a todas las justicias destos nuestros Reynos, que so pena de perdimiento de sus oficios, y de cien mil marauedis para la dicha nuestra Camara, guarden, y cumplan lo contenido en esta nuestra ley, y executen en los transgressores irremisiblemente las penas en ellas insertas: y encargamos a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Chancillerias, que constandoles por las residencias que se les huviere tomado, assi de los

los lugares Realengos, como de señorío, ó en otra  
qualquier manera auerlo dexado de cumplir y exe-  
cutar, ejecuten en sus personas y bienes las penas  
de fuso contra ellos impuestas, sin dispensación al-  
guna, porque así conuiene a nuestro seruicio, y al  
beneficio publico y general destos nuestros Rey-  
nos. Dada en el Pardo a veinte y cinco de Octubre,  
de mil y seyscientos años,

**Y Q E L R E Y.**

**El Conde de** *El Licenciado Nuñez*

**Miranda** *de Boborques.*

**El Licenciado** *D. Don Alonso*

**Tejada.** *Agreda.*

**El Licenciado don** *El Licenciado Juan*

**Juan de Acuña.** *Oualle de Villena.*

Yo don Luys de Molina y Salazar Secretario del  
Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

*Registrada. Jorge de Olaal de Vergara.*

*Chanciller Jorge de Olaal de Vergara.*

# PRE G O N.

**E**N la villa de Madrid a veinte y siete dias del mes de Octubre de mil y seyscientos años, delante del Palacio y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados don Francisco Arias Maldonado, y el Licenciado Andres de Ayala, y el Doctor Bernardo de Olmedilla Alcaldes de la Casa y Corte del Rey nuestro Señor, por pregoneros publicos, con trompetas y atabales se pregonó y publicó à altas y enteligibles voces la ley y prematica desta otra parte contenida, a lo qual fueron presentes Francisco de Oro, y Juan de Quiros, y Juan de Truxequo, Alguaziles de la casa y Corte, y otras muchas personas.

*Juan Gallo de Andrade.*